

Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de quince de marzo de dos mil veintiuno que rechazó el recurso de protección incoado en autos.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Muñoz y Carroza, quienes fueron de opinión de revocar la sentencia apelada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que, en la especie, Nilse Fernanda Cerda Álvarez ha deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad de El Tabo, impugnando la decisión de no renovar la contrata de la actora, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3.036, de 27 de noviembre de 2020, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías fundamentales amparadas en los N° 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que desconoce el principio de la confianza legítima y el deber de fundar su decisión, al esgrimir consideraciones que dicen relación con la inexistencia de las renovaciones necesarias, que permiten considerar que se encuentra amparada por dicho principio.



2°) Que, a través del Decreto Alcaldicio N° 3.036 de 27 de noviembre de 2020, dictada por el alcalde de la Municipalidad de El Tabo, se decide no renovar la contrata de la actora, a contar del 1 de enero de 2021. Luego de exponer el marco normativo que regula los empleos a contrata, en la letra e) del referido acto administrativo se esgrime que la servidora *"no cuenta con renovaciones, por lo cual no goza de dicha prerrogativa [principio de la confianza legítima], no siendo necesario fundar más su no renovación que por el efecto temporal de la misma"*. Por último, en lo resolutivo se expresa la decisión de no renovar la contrata de la actora.

3°) Que la relación estatutaria de la recurrente ha existido de manera continua desde el día 15 de marzo de 2018, a honorarios y, a partir del 1 de enero de 2019, a contrata, habiendo sido prorrogada en el último período hasta el 31 de diciembre de 2020.

4°) Que, en este contexto, es importante destacar que más allá de no ser plausible la aplicación del principio de la confianza legítima, la motivación del acto que se impugna no guarda ninguna relación con lo estipulado en la contrata, bajo la cual la actora se desempeñó dentro del municipio recurrido desde el año 2018, cuestión que deja en evidencia la arbitrariedad de la decisión.



5°) Que, en efecto, para que la decisión se ajustara a derecho, en este caso particular, el recurrido debió expresar fundadamente que los servicios de la recurrente no son necesarios, fórmula que debe relacionarse con un hecho objetivo, esto es, que el cargo desempeñado por la actora en calidad de terapeuta ocupacional, ya no se requiere por la institución, cuestión que no solo no realizó, sino que además contraría el propósito que el legislador previó al establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad, incurriendo en el vicio de desviación de poder.

6°) Que determinada la ilegalidad Decreto Alcaldicio N° 3.036, de 27 de noviembre de 2020, que dispuso la no renovación de la contrata de la actora, se debe entender que ésta ha sido carente de razonabilidad, de modo que, en concepto de estos disidentes, la recurrente ha sido discriminada arbitrariamente, vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza y de la disidencia sus autores.

Rol N° 22.288-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr.



Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro
Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

